



**ORDENANZA REGULADORA
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.
Fecha aplicación: 31/01/2009.**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo n.º 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del R.D.Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio público de alcantarillado, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II. LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo n.º 2. Hecho Imponible.

2.1. Constituye el hecho público de la exacción:

- a) La actividad municipal, administrativa y técnica, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, otorgando la correspondiente licencia de acometida a la red de alcantarillado.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.2. No estarán sujetas a tributación las fincas que no tengan la condición de solar, siempre que no produzcan vertidos de aguas a la red municipal o a terrenos del dominio público.

Artículo n.º 3. Sujeto Pasivo.

3.1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) En el caso de la actividad, administrativa y técnica, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, otorgando la correspondiente licencia de acometida a la red de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio consistente en la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios o que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua potable, cualquiera que sea su título de posesión del inmueble, local, nave industrial, vivienda o establecimiento, como propietarios, habitacionistas, arrendatarios o en precario.

3.2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo n.º 4. Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo n.º 5. Cuota Tributaria.

5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 euros por inmueble, hueco o departamento.

5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A este efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- A) Por cada vivienda:
Cuota fija: 0,178 €/mes.
Cuota variable: 0,235 €/metro cúbico.
- B) Por cada establecimiento comercial o industrial:



Cuota fija: 0,358 €/mes.

Cuota variable: 0,557 €/metro cúbico.

5.3. Las tarifas aplicables serán determinadas, en todo caso, conforme al estudio económico-financiero que se confeccione, y previa su tramitación ante el organismo competente en materia de precios sujetos a régimen de autorización.

5.4. A las tarifas resultantes se aplicará el tipo correspondiente al impuesto sobre el valor añadido.

Artículo n.º 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, con excepción de los inmuebles de titularidad municipal.

CAPITULO III. GESTION DE LA TASA.

Artículo 7º. Devengo.

7.1. Se devenga la exacción y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia o autorización para la acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse, de oficio o a instancia de parte, para su autorización.

7.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a vías públicas por las que discurra red de alcantarillado o saneamiento, siempre que la distancia entre la finca y la red no exceda de cien metros, y se devengará la exacción aún cuando las personas interesadas no procedan a efectuar la conexión o acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

8.1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la exacción, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja

La inclusión inicial en el Censo o padrón cobratorio se hará de oficio una vez concedida la licencia o acometida a la red.

8.2. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

8.3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el 1 de julio de 2007.

2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/02/2007. Publicación BOP: n.º 256 de fecha xx/xx/2007. Entrada en vigor: 01/07/2007. Imposición y ordenación.



2. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 246 de fecha 16/10/2007. Entrada en vigor y efectos: 16/10/2007. Sustitución artículo 5.2. Supresión artículo 5.3. Reenumera artículos 5.4 y 5.4 que pasan a ser los artículos 5.3 y 5.4, respectivamente.
3. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/2007. Publicación BOP: n.º 82 de fecha 07/04/2008. Entrada en vigor y efectos: 07/04/2008. Sustituye el artículo 5.2.
4. Acuerdo plenario de fecha: 29/01/2008. Publicación BOP: n.º 120 de fecha 21/05/2008. Entrada en vigor y efectos: 21/05/2008. Sustituye el artículo 5.2.
5. Acuerdo plenario de fecha: 25/11/2008. Publicación BOP: n.º 26 de fecha 31/01/2009. Entrada en vigor y efectos: 31/01/2009. Sustituye el artículo 5.2.